



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0802/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0802/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Fundamento y permiso por el cual existe un puesto de comida en vía pública en determinada ubicación en Azcapotzalco.

Porque entregó información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Fundamento, permiso, comercio, vía pública, SISCOVIP.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0802/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0802/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073925000404.

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El veintisiete de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio No. **ALCALDÍA-AZCA/DGG/DEPG/2025/190**, a través del cual dio atención a la solicitud.
3. El tres de marzo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“CORREO ELECTRÓNICO .- La respuesta del C. Cesar Alberto Olivares Dir. de espacio público.

Por medio de la presente manifiesto mi inconformidad por la respuesta folio 092073925000404, ya que acorde a la “respuesta” del C. César Alberto Olivares Tlacomulco, Director de Espacio Público y Gobierno, menciona que la información se encuentra en la Plataforma Nal de Transparencia en la liga del sistema de comercio en vía pública liga <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/obligaciones>, indica el art 124, fracción XX, hace referencia a la actualización del 2023-06-30 hoja de cálculo “tabla 499048” donde no se localiza la información solicitada; afirma tener autorización para la actividad comercial pero no otorga en caso de “tener permiso” la copia simple, obviamente vigente a la fecha, al buscar en la tabla 499048 se despliega un listado que solo trae nombres y números de folio sin poder saber cual es el que se refiere a nuestra solicitud, hay permisos del 2019 al 31 de marzo 2024 y 31 de dic 2024, la página es complicada y el excell no es claro para los ciudadanos, nuevamente solicito ya que el funcionario dice que el puesto tiene autorización (cabe señalar que dicho puesto se instaló en la esquina de cocoteros y clavelinas nva sta ma el 7 de febrero de 2025 y nunca se había colocado nada ahí, igual esta en el arroyo vehicular, en esta administración) por lo que acorde a la solicitud inicial solicito que se haga la búsqueda exhaustiva del documento y permisos y se me otorgue copia actualizada en versión pública. Gracias. Deseo que el medio de comunicación sea através del correo electrónico.” (sic)

4. El seis de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El doce de marzo, mediante correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-0765 a manera de alegatos.

6. El veintiocho de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de febrero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de marzo, es decir al segundo día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, informó de la emisión de una respuesta complementaria, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, de conformidad con el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este Instituto, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por la persona recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada **el doce de marzo de dos mil veinticinco**, misma que se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, medio elegido por quien es recurrente, como se muestra a continuación:

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0802/2025

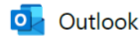
Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Marzo de 2025 a las 15:06 hrs.

ca7a9f0baecaab56aafc194513311087

12/3/25, 15:03

Correo: Unidad de Transparencia Azcapotzalco - Outlook



ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.0802/2025

Desde Unidad de Transparencia Azcapotzalco <transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>

Fecha Mié 12/03/2025 15:03

Para @.mx>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

ALCALDIA-AZCA-SUT-2025-0765.pdf; ALCALDIA-AZCA-DGG-2025-0309.pdf;

Presente

Por este conducto, señalado como medio para recibir notificaciones correspondientes al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0802/2025, y con fundamento en el artículo 93 fr. VII; y 243 fr.III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito notificarle los alegatos del expediente al rubro señalado, adjuntando la siguiente documentación:

- **ALCALDIA-AZCA/SUT/2025-0765** suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia.
- **ALCALDIA-AZCA/DGG/2025-309** suscrito por la Dirección General de Gobierno en conjunto con su anexo.

Esperando que la información le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Unidad de Transparencia

Castilla Oriente, S/N, Col. Azcapotzalco Centro, C.P. 02000,
Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.
Teléfono: (55) 53 549 994 Ext. 1206

Alcaldía Azcapotzalco
Subdirección de la Unidad de Transparencia

▼ Información del recurrente

Nombre

Medio de notificación

Correo electrónico

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega de información incompleta, pues en la tabla del link proporcionado no se localiza la información solicitada; además, afirma tener autorización para la actividad comercial pero no otorga en caso de “tener permiso” la copia simple, obviamente vigente a la fecha, por lo que acorde a la solicitud inicial solicitó que se haga la búsqueda exhaustiva del documento y permisos y se le otorgue copia actualizada en versión pública.

b) Estudio de la respuesta complementaria. Derivado de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a través de la **Subdirección de la Unidad de Transparencia** y la **Dirección General de Gobierno**, en los siguientes términos:

“...

ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-0765:

La parte recurrente es clara en señalar en su escrito de inconformidad que la información no se encuentra en la dirección electrónica proporcionada por la Unidad Administrativa competente, ya que al buscar la información en la tabla advierte un

desplegado de nombres y números de folio sin que sepa cuál es el permiso de su interés.

Atenta a lo anterior, es la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Azcapotzalco que, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, informó a la ahora persona recurrente mediante el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGC/2025-0309 que el permiso en cuestión sería remitido para su conocimiento en atención a la dificultad que resulta para la parte recurrente de allegarse de la información solicitada.

En ese sentido, esta Alcaldía de Azcapotzalco propone al Pleno del al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tomar al oficio ALCALDÍA-AZCA/DGG/2025-0309 como una respuesta complementaria a la solicitud 092073925000404, situación que se ampara con el Criterio de Interpretación del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que dice:

CRITERIO 07/27

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida- se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud. Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones. Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

A la luz del agravio invocado por la parte recurrente de no poder localizar el permiso de su interés, se estima que puede tenerse como infundado pues, con el Criterio del Órgano Garante antes citado, queda de manifiesto que este Órgano Político Administrativo hace entrega como una respuesta complementaria a través del oficio ALCALDÍA-AZCA/DCG/2025-0309 en el cual se hace sabedora a la parte recurrente información relacionada a la copia simple del permiso para uso de la vía pública de la solicitud de información 092073925000404.

En este sentido, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, los requerimientos deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque el Sujeto Obligado la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y por consiguiente, la administra y posee.

Así que, la Alcaldía Azcapotzalco estima que el agravio queda desvirtuado porque el oficio ALCALDÍA AZCA/DCC/2025-0309 se constituye por sí mismo como una expresión documental que satisfizo los requerimientos de información de la persona ahora recurrente, pues colmó los puntos de la solicitud de información

092073925000404, además de haber sido hecho de conocimiento por la vía seleccionada por la ahora parte recurrente, como lo es su correo electrónico.

ALCALDÍA-AZCA/DGG/2025-0309:

... En mérito de lo anterior se informa que, como se hizo mención en la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073925000404, el puesto de comida, si cuenta con la autorización correspondiente para hacer uso, aprovechamiento y/o explotación de la vía y/o espacio públicos, asimismo, lo solicitado por el impetrante se trata de información pública de oficio, la cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 fracción XX "Permisos para uso de la vía pública", de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se encuentra publicada en el apartado de transparencia de la Página Web Oficial de la Alcaldía Azcapotzalco, a efecto de acreditar lo anterior, se envía la dirección electrónica, a través de la cual el peticionario podrá consultar el padrón solicitado, <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/obligaciones>, de igual manera se hace mención que la información solicitada se encuentra actualizada hasta el 31 de diciembre de 2024, para realizar la consulta del primer trimestre del 2025, se podrá realizar hasta el mes de abril de 2025.

Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar

y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 279. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

De igual manera, resulta importante mencionar que, debe de tomarse en consideración lo establecido en el Criterio 3/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que:

"Criterio 3/77. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 729 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 730, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. "

No obstante, toda vez que, el peticionario argumenta que el acceso a la plataforma digital de la Alcaldía le resulta difícil y confuso, esta Autoridad en cumplimiento al principio de máxima publicidad y en aras de la transparencia, adjunta al presente un (01) expediente de datos generales en copia simple del comerciante solicitado, mismo

que fue localizado dentro de los archivos físico y digitales de la Oficina del Programa de Reordenamiento al Comercio en la Vía Pública, dependiente de esta Dirección General de Gobierno.

De igual manera, resulta preponderante resaltar que, el expediente que se adjunta, es emitido por parte de la Plataforma Digital del Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP), mismo que cuenta con la validación oficial por parte de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, el cual acredita la legal instalación del comerciantes para hacer uso, aprovechamiento y/o explotación de los espacios y vías públicas dentro de la Ciudad de México, en caso específico, dentro de esta demarcación territorial.

Aunado a lo anterior, en referencia al fundamento jurídico que acredita la legal instalación de los comerciantes que cuentan con la autorización correspondiente para ejercer la actividad de comercio en las vías y espacios públicos dentro de esta demarcación territorial, a fin de brindar la atención correspondiente, a continuación, se citan dichos ordenamientos legales:

Fundamento:

Según lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 párrafo primero, 44, 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numeral 1, 5, 8, 7 apartados A numerales 2, 3 y 4 y E numerales 1, 2 y 4, 13 Ciudad Sustentable, apartado A, C, D, E, 53 apartado A, numeral 2, fracción XVII de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 9, 15, 16, 20 fracciones XVII y XVIII; 29 fracciones I, V y VI; 34 fracciones III y IV, 58, 74, 196, 198 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; I, 2 fracción I, III y IV; 3 fracción I, III y XII, 4, 6 fracción II y 11 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 5, 7, 17, 18,

30, 32, 34, 35 segundo párrafo, 39, 49, 78 numeral I, inciso a), d) de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 5, 7 fracción V, 27 fracción III, IV, V, VII, 28 fracción II, III, IV, V, VI, VII, 29 fracción III, IV, VI, VII, IX, X, XIII de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; 87, 112 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público; artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México; Reglamento de Mercados para el Distrito Federal; 7, 10 fracción I y II, 11 fracción VI, 12, 13, 15 y 16 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal; Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en el Acuerdo 11/98 publicado el día 16 de febrero de 1998 en el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública; Acuerdo por lo que se expiden las reglas a las que se deberán sujetar las actividades comerciales y de servicios en los espacios públicos y la vía pública, dentro de la demarcación territorial, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en el número 896, de fecha 18 de julio del año 2022; Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México; y las funciones y atribuciones conferidas para la Dirección General de Gobierno así como para sus áreas dependientes en el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco.

...” (sic)

A dichos oficios adjuntó el expediente de datos generales de la ubicación de interés de la persona recurrente:



EXPEDIENTE DE DATOS GENERALES

Fecha de registro 22/09/2009

Nombre: YADIRA

Apellido Paterno: PEREZ

Apellido Materno: GARCIA

Clave unica: BCA3072052009

Clave de Asociación: 1 INDEPENDIENTE

Clave Giro Comercial: Alimentos y bebidas preparados.

Subgiro: PAPAS Y ESQUIMOS

Horario: 12:00-20:00

Clasificación / Tipo de puesto: Permanente/Semifijo

Clave Punto de venta: 169

Zona:

Clave Vp:

Modalidad:

Ubicación: CLAVELINAS

1a. Entrecalle: COCOTEROS

2a. Entrecalle: PLAN DE SAN LUIS

Colonia: NUEVA SANTA MARIA

Delegación: Azcapotzalco

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por las personas solicitantes, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos

deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211, de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, como se señaló, en la etapa de alegatos el Sujeto Obligado indicó el fundamento legal por el cual se instaló un puesto de comida en la ubicación de interés de la persona recurrente, enumerando los artículos de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público, el Código Fiscal de la Ciudad de México, el Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Acuerdo 11/98 publicado el día 16 de febrero de 1998 en el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública, el Acuerdo por el que se expiden las reglas a las que se deberán sujetar las actividades comerciales y de servicios en los espacios públicos y la vía pública, dentro de la demarcación territorial, los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco.

Además, proporcionó el “Expediente de Datos Generales” correspondiente a la ubicación de interés en la solicitud, indicando que éste es emitido por parte de la Plataforma Digital del Sistema de Comercio en Vía Pública SISCOVIP, mismo que cuenta con la validez oficial por parte de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, el cual acredita la legal instalación de comerciantes para hacer uso, aprovechamiento y/o explotación de los espacios y vías públicas dentro de la Ciudad de México, en caso específico, dentro de esa demarcación territorial.

Expuesta como fue la **respuesta complementaria**, este Instituto derivado de su análisis advirtió que **satisface el requerimiento** por los siguientes motivos:

- En los instrumentos normativos referidos en la respuesta complementaria, se advierte, por ejemplificar, la disposición sexta en el Acuerdo por el que se expiden las reglas a las que se deberán sujetar las actividades comerciales y de servicios en los espacios públicos y la vía pública, dentro de la demarcación territorial de Azcapotzalco,⁵ que señala que **cualquier persona con capacidad legal podrá solicitar la expedición de un permiso para ejercer las actividades de comercio o prestación de servicios en espacio público o vía pública** dentro de la demarcación territorial de Azcapotzalco, previo cumplimiento de los requisitos a que se refieren las presentes Reglas.
- Con ello, **se atiende el requerimiento correspondiente al fundamento legal** por el cual tiene permiso para operar el comercio en vía pública de su interés.
- El Sujeto Obligado **proporcionó el permiso** del puesto de interés de la persona recurrente.
- El Sujeto Obligado explicó de manera clara y precisa, que el permiso proporcionado, llamado “Expediente de datos generales”, **acredita la legal instalación de comerciantes para hacer uso, aprovechamiento y/o explotación de los espacios y vías públicas** dentro de la Ciudad de México, en caso específico, dentro de esa demarcación territorial, lo cual

⁵ Disponible para su consulta en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/b37b6fe706a6fb917cb6b5098cf1976f.pdf

genera certeza en quien es recurrente que dicho documento corresponde al permiso que tiene el comercio de su interés.

Así, toda vez que los requerimientos de la persona recurrente consistieron en el fundamento legal por el cual se instaló un puesto de comida en la ubicación de interés y en caso de tener permiso, la copia simple de éste, y que el agravio consistió en que en la tabla del link proporcionado no se localiza la información solicitada; además, afirma tener autorización para la actividad comercial pero no otorga en caso de “tener permiso” la copia simple; con la respuesta complementaria remitida al medio elegido por la persona recurrente se atienden los requerimientos y se deja insubsistente el agravio de la persona recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, debido a que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos

encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.